



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

28717/2015/2 – CARUSELA, CARLOS ANDRES s/ QUIEBRA s/
INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CREDITO DE ARECO
LEVENE, CARLOS

Juzgado n° 6 - Secretaria n° 12

Buenos Aires, 10 de octubre de 2018.

Y VISTOS:

1. Apeló el peticionante en fs. 116 la resolución de fs. 113/115 que admitió la pretensión verifcatoria hasta el importe resultante de convertir la deuda a moneda de curso legal a la fecha del primer decreto de quiebra. Su memorial de fs. 121/123 fue contestado por la sindicatura a fs. 127/128.

La Sra. Fiscal ante la Cámara se excusó de dictaminar por considerar que la cuestión es ajena al interés general por el que le corresponde velar (v. fs. 136).

2. La quiebra de Carlos Carusela fue decretada el 13/09/2016, posteriormente el 04/04/2017 se dispuso la conversión en concurso preventivo cuyo desistimiento fue declarado el 21/06/2017.

Desistido el concurso preventivo, debe continuar tramitando la quiebra preexistente, pues carece de razonabilidad despojar al deudor de la totalidad de las consecuencias de la primigenia declaración de falencia (CNCom, Sala C, *in re* “Peck, Juan Gaspar s/ quiebra” del 05/05/1998; *id.* Sala E, *in re* “Ariue, Juan s/quiebra” del 29/10/2001). La inteligencia contraria implicaría colocar a los acreedores en peor situación que la que detentaban en la quiebra, pues al fracasar la conversión no existiría quiebra ni concurso.

~~No obsta a lo expuesto que la resolución que tuvo por desistido~~

Fecha de firma: 10/10/2018

Alta en sistema: 12/10/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#31131816#217756599#20181010094144766



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

el concurso decretó nuevamente la quiebra del deudor (v. fs. 298/301) ni tampoco el hecho de que la ley concursal no establezca de modo expreso la continuidad del trámite de la falencia anterior.

El desistimiento opera como una condición resolutoria que borra los efectos de la conversión como si nunca hubiera existido y, desde esta perspectiva conceptual, es indubitable que la quiebra readquiere su virtualidad (conf. Heredia, P., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Tomo 3, Ed. Ábaco; Buenos Aires, 2001, p. 618; Conil Paz, A. *Conclusión de la quiebra*, ed. Ábaco, Buenos Aires, 1996, pp. 115/116; Mosso G, *Un Lázaro concursal: muerte o resurrección de la sentencia falencial en la conversión fracasada*, Ed 179:485).

Por las razones precedentemente expuestas, cabe confirmar la resolución atacada en cuanto ordena la conversión de las sumas a moneda de curso legal a la fecha del primer decreto de quiebra (13/09/2016).

3. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de fs. 116 y se confirma la decisión apelada, sin costas por no mediar contradictorio

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 10/10/2018

Alta en sistema: 12/10/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#31131816#217756599#20181010094144766